

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00317/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Polotitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX**, la cual fue registrada en dicho Sistema, el día ocho de enero siguiente en virtud del periodo vacacional de este Instituto, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00012/POLOTI/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.”
(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
OF 00013.PDF

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
Versión en PDF



Ayuntamiento de Polotitlán

Polotitlán, México a 24 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00012/POLOTI/IP/2018

A QUIEN CORRESPONDA. POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVÍO ADJUNTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESPERA QUE LE SEA DE UTILIDAD. SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED. ATENTAMENTE ING. SAMANTA VARGAS SÁNCHEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE
ING. SAMANTA VARGAS SANCHEZ

Recurso de Revisión: 00317/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Polotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico nombrado **OF 00013.PDF**, el cual contiene la siguiente información:



**H. AYUNTAMIENTO DE POLOTITLÁN
2016-2018**



"2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Polotitlán, Estado de México a 09 de Enero de 2018.

NO.DE OFICIO: TMP/0014/2018

ING. SAMANTA VARGAS SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE POLOTITLÁN
ADMINISTRACION 2016-2018
PRESENTE:

Quien suscribe Mtro. Sergio Hernández Monroy, en mi carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Polotitlán, me dirijo a usted de la manera más atenta, para dar respuesta a su oficio de fecha 08 de Enero de 2018, recibido en esta Tesorería el día Martes 9 de Enero de 2018, por medio del cual solicita información pública con número de folio 00013/POLOTIIP/2018, donde solicitan:

Los archivos que contengan el Dictamen de Reconducción y Actualización Programática Presupuestal para Resultados, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016. Que fueron entregados por el Ayuntamiento de Polotitlán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento, lo siguiente:

Punto 1: Durante el ejercicio fiscal 2016, el Municipio de Polotitlán, No realiza el Dictamen de Reconducción y Actualización Programática Presupuestal para Resultados.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
TESORERO MUNICIPAL

MTRO. SERGIO HERNANDEZ MONROY



III. Inconforme con la respuesta aludida, el día dos de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto a través del **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00317/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“SE SOLICITO SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO YH EL SUJETO OBLIGADO ENTREGO EL DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROGRAMATICA” (sic)

IV. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente

respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00317/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 09 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00317/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna; asimismo se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, como se muestra a continuación:

ii infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir (Cerrar Sesión)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitudes: 00317/INFOEM/OT/RR/2018		
Folio Recurso de Revisión: 00317/INFOEM/RR/2018		
Puede actualizar el estatus a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2.1.7 Estado Comparativo Presupuestal de Gastos 02.pdf		12/02/2018
2.1.2 Estado Comparativo Presupuestal de Gastos 06.pdf		12/02/2018
2.1.7 Estado Comparativo Presupuestal de Gastos 12.pdf		12/02/2018
2.1.7 Estado Comparativo Presupuestal de Gastos 04.pdf		12/02/2018
2.1.7 Estado Comparativo Presupuestal de Gastos 09.pdf		12/02/2018
RR 247 PDF		12/02/2018
2.1.2 Estado Comparativo Presupuestal de Gastos 09.pdf		12/02/2018
2.1.7 Estado Comparativo Presupuestal de Gastos 06.pdf		12/02/2018
2.1.7 Estado Comparativo Presupuestal de Gastos 05.pdf		12/02/2018
2.1.2 Estado Comparativo Presupuestal de Gastos 10.pdf		12/02/2018
2.1.7 Estado Comparativo Presupuestal de Gastos 07.pdf		12/02/2018
2.1.2 Estado Comparativo Presupuestal de Gastos 11.pdf		12/02/2018
2.1.7 Estado Comparativo Presupuestal de Gastos 03.pdf		12/02/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 317.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	14/02/2018

Toda vez que el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a disposición de **LA RECURRENTE**, por lo que al ser del conocimiento de las partes se omite su inserción en el presente apartado.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima en atención a que lo presentó **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00012/POLOTI/IP/2018** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurre del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, al quince de febrero de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de enero, así como los días tres, cuatro,

diez y once de febrero, todos de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como tampoco, se comprende el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, ello por corresponder a un día de suspensión de labores de este Instituto, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el día dos de febrero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

1.- El sujeto obligado responsable;

2.- Acto;

3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Polotitlán.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Lo anterior, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar respuesta a la solicitud de información presentada por **LA RECURRENTE**, señaló:

“... Durante el ejercicio fiscal 2016, el Municipio de Polotitlán, No realizo el Dictamen de Reconducción y Actualización Programática Presupuestal para Resultados.” (sic)

En virtud de lo anterior, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de defensa que nos ocupa, en el que se inconformó por la respuesta otorgada, señalando que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó el dictamen de reconducción y actualización programática; en virtud de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó en el apartado de manifestaciones el estado comparativo presupuestal de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, mismos que se pusieron a disposición de **LA RECURRENTE** en fecha catorce de febrero del presente año y de los cuales se omitió realizar manifestación alguna respecto a ellos.

Es así que, este Órgano Garante considera que al revocar su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, deja sin materia el presente medio de impugnación, procediendo entonces el **sobreseimiento** del presente recurso ya que en sus manifestaciones adjunta los estados comparativos presupuestales de egresos de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, es decir, la información requerida por la particular.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** con el informe justificado que rindió revocó su respuesta y entregó la información solicitada por **LA RECURRENTE**, razón por la cual, se concluye que con la información anexada quedó sin materia el presente recurso de revisión, ya que se satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que conforme a los argumentos establecidos, quedó demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** revocó su respuesta y con la información entregada vía informe justificado, quedó sin materia el presente recurso de revisión.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en

líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00317/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Polotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

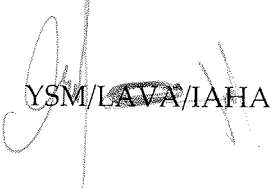
Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00317/INFOEM/IP/RR/2018.


YSM/LAVA/IAHA